

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Declarando innecesaria la autorización para procesar al Teniente Alcalde de Argujillo, por lo que respecta a un cargo de los tres de que se le acusan.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuentesauco para procesar á D. Bonifacio Tejedor, Teniente de Alcalde de Argujillo, ha consultado lo siguiente: «Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora, ha negado al Juez de primera instancia de Fuentesauco la autorización que solicitó para procesar á D. Bonifacio Tejedor, Teniente Alcalde de Argujillo.

Resulta.

Que el Alcalde del mismo pueblo promovió actuaciones contra el Teniente á consecuencia de imputarle los tres cargos siguientes: primero, haberse negado á obedecer una orden verbal en que el Alcalde le previno que marchase á la capital de la provincia á llevar el amillamien-

to del pueblo; segundo, haber instruido el Teniente diligencias sumarias criminales en virtud de haberle denunciado en ausencia del Alcalde una defraudación del derecho de consumos; y tercero, haber firmado nueve papeletas de la recaudación de contribuciones.

Que elevadas al Juzgado las diligencias, acordó ampliarlas, resultando, en cuanto al primer cargo, que estando reunido el Ayuntamiento el Alcalde dijo al Teniente Tejedor, yerno suyo, que era preciso que fuese al día siguiente á llevar á Zamora el amillaramiento, á lo cual contestó Tejedor que si no le tocaba ir, ni lo disponía la Corporación, no iría; y como replicase el Alcalde que había de ir porque él lo mandaba, y Tejedor insistiese en la negativa, el Alcalde mandó instruir expediente para hacer constar la desobediencia del Teniente; en cuanto al segundo cargo, resultó, que hallándose ausente el Alcalde, el arrendatario del abasto de carnes denunció al Teniente una defraudación que se estaba cometiendo por un vecino que, sin las formalidades prevenidas, expendía carne en un puesto público, en cuya virtud el Teniente instruyó las oportunas diligencias, de las cuales dió conocimiento al Alcalde cuando volvió al pueblo en la noche del mismo día; pero no habiéndolas querido terminar el Alcalde, lo hizo el Teniente, remitiéndolas á la Administración de Hacienda. Por último, resultó cierto que el Teniente Alcalde había firmado como Alcalde varias papeletas de la recaudación de contribuciones.

Que el Juzgado dispuso pedir autorización para proceder contra el Teniente Tejedor por los tres hechos mencionados, á los cuales consideró aplicables los artículos 286 y 313 del Código penal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización por no encontrar en la conducta del Teniente motivo alguno de procedimiento criminal, puesto que en el primer hecho de que se

le hace cargo no puede ser reconvenido de desobediencia si se atiende á que el Alcalde no tenía facultades para exigirle que cumpliera una comisión gravosa á que no estaba obligado fuera del término jurisdiccional de la Alcaldía; en cuanto al segundo hecho, obró el Teniente dentro de sus facultades, puesto que la ley le llama á suplir al Alcalde en ausencia de éste; y en cuanto al tercer hecho, no puede reputarse como delito, puesto que ningún daño produjo.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que «con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos» les cometan los Alcaldes como delegados suyos.

Visto el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, en que se prohíbe que la correspondencia de oficio, fuere cualquiera su importancia, sea dirigida por medio de las diligencias, ordinarias, arrieras, ú otro conducto análogo, á no ser que se trate de cuentas ó expedientes voluminosos, en cuyo caso se dispondrá lo conveniente para que su transporte sea económico.

Vista la disposición 14 de la Real orden de 13 de Junio de 1854, que en confirmación de lo anteriormente mandado previene que toda correspondencia de oficio que dirijan las corporaciones municipales á las Autoridades ó dependencias del Gobierno se franqueará previamente con los sellos destinados á las cartas particulares.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, según el cual los Alcaldes y Tenientes en las diligencias que practiquen en virtud de sus atribuciones judiciales proceden como agentes ó delegados de los Juzgados, estando por lo tanto en este caso subordinados á los mismos.

Considerando:

1.º Que la negativa del Teniente Alcalde á llevar un documento público á la capital de la provincia no constituye el delito de desobediencia, puesto que el Alcalde careció de facultades para conferir al Teniente una comisión onerosa que había de ser cumplida fuera de los límites de la jurisdicción municipal, y conforme con las prescripciones legales que quedan citadas sobre el modo de conducir la correspondencia oficial de las corporaciones municipales.

2.º Que en el hecho imputado al Teniente por haber autorizado con su firma nueve papeletas de la contribución no consta que mediase malicia, ni resultase ningún daño al servicio público ni á los intereses particulares.

3.º Que en cuanto al cargo relativo á haber instruido diligencias en virtud de una defraudación de los derechos de consumos que le fué denunciada en ausencia del Alcalde, obró el Teniente en el ejercicio de las funciones judiciales, y no en concepto de Autoridad administrativa.

La Sección opina que es innecesaria la autorización en cuanto al cargo últimamente mencionado, y que debe confirmarse la negativa respecto á los dos primeros que anteceden.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

Confirmando la negativa del Gobernador de Cuenca para procesar al Alcalde

de de Salmeroncillos, y concediéndola respecto al Secretario.

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Priego para procesar á D. José de la Guerra y D. Julian Garrido, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Salmeroncillos, resulta:

Que el expresado Secretario expidió una certificación visada por el Alcalde, en la cual se hacía constar que D. Agustín González poseía en 1861 179 cabezas de ganado lanar de la clase de vacío, por el cual pagaba la contribución correspondiente; y denunciado como falso dicho documento por otro vecino del pueblo, el cual aseguró que, si bien el González poseía aquel ganado, no figuraba su producto en el padrón de la riqueza, instruyéronse diligencias judiciales, resultando que, según los amillaramientos ó cuadernos de regulación de riqueza que obraban en la Administración principal de Hacienda, figuraba D. Agustín González como dueño de 133 ovejas, y no de las 179 cabezas de vacío impuestas en la certificación.

Que en su consecuencia insistió el denunciante en sus gestiones, acusando de falsedad al Alcalde y al Secretario, y quejándose de los perjuicios que á los contribuyentes había podido causar la inexactitud cometida, pues las cabezas de la clase llamada de vacío eran computadas para el impuesto de diferente modo que las ovejas.

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, pidió la oportuna autorización para procesar al Alcalde y Secretario por falsedad; pero el Gobernador, después de oír á los interesados, la negó, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que la denuncia no había sido comprobada, pues á pesar de afirmar el denunciante que D. Agustín González no figuraba en el padrón de la riqueza con ganado alguno, había resultado con 133 ovejas; y aunque resultase una diferencia de 17 reses, no había fundamento bastante para calificar de falsa la certificación, porque esta no hacía referencia al cuaderno de amillaramiento, siendo de notar, en cuanto al Alcalde, que el cargo que se le hace por haber visado el documento no es sostenible, en atención á que el V. B. sirve solo para legalizar la firma del Secretario, y no para responder de la exactitud del documento.

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1861, expedida en virtud de consulta de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en un caso análogo al de que se trata.

Visto el art. 226, párrafo cuarto del Código penal, que declara responsable al empleado que cometiere falsedad faltando á la verdad en la narración de los hechos.

Considerando:

1.º Que según jurisprudencia establecida por la citada Real orden, el V. B. del Alcalde puesto en un documento no significa más que la aprobación del mismo con relación á la persona que

le autoriza, y no á los hechos que en él se consignan.

2.º Que no resultando del expediente otro indicio de culpabilidad respecto del Alcalde á quien se trata de procesar, más que la firma puesta en un certificado, de cuya exactitud no tenía obligación de conocer.

3.º Que no encontrándose en igual caso el Secretario por haber expedido la certificación relativa á la cuota que se repartió á un contribuyente, cuyo documento parece no estaba conforme con el amillaramiento del pueblo; resultando además por confesión del mismo que expidió la certificación sin tener á la vista el original á que debía referirse;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. en cuanto al procesamiento de D. José de la Guerra, Alcalde de Salmeroncillos, concediéndola respecto á D. Julian Garrido, Secretario del mismo Ayuntamiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Revocando un fallo apelado y confirmando el decreto condenatorio dictado por el Gobernador de Palencia.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Pantaleón González de Velasco, D. Silverio de la Rueda y D. Saldado Durán, vecinos de Palencia, en concepto de testamentarios, contadores y partidores de los bienes del difunto D. Ildefonso de la Rueda, vecino también que fué y del comercio de aquella ciudad, apelados, y en rebeldía, sobre que se deje sin efecto la sentencia del Consejo provincial en que se revocó la providencia del Gobernador, por la que se impuso á los herederos y testamentarios del D. Ildefonso la multa de 2 879 reales, duplo de la cuota señalada por tarifa á los almacenistas de hierro al por mayor que no estén matriculados.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 13 de Julio de 1860 el Inves-

tigador primero de Hacienda pública de dicha ciudad se presentó en el establecimiento que había tenido abierto al público el difunto D. Ildefonso de la Rueda, y preguntado que fué el testamentario Don Silverio, contestó que en unión de sus compañeros solicitó la baja del mismo cuando aquel se encontraba enfermo, habiendo accedido á ello la Administración, y que no se dió parte de haberle abierto nuevamente, porque en el referido mes iba á desaparecer dicho establecimiento.

Que D. Manuel de la Iglesia, almacenista de hierro, á pregunta del mismo Investigador, dijo constarle que se había dado de baja al establecimiento de Don Ildefonso de la Rueda, si bien D. Silverio expendía en él al por mayor y menor efectos, tanto de ferrería, como de cristalería.

Que el Gobernador en 17 del referido mes de Julio, de conformidad con lo propuesto por la Administración, impuso á los herederos y testamentarios de Rueda la multa de 2 879 rs. como duplo de la cuota que señala la tarifa á los almacenistas de hierro al por mayor, y además las cuotas que correspondieran á la Hacienda y participes en el año próximo anterior y en el de la fecha, con arreglo al párrafo primero y segundo, art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Vista la demanda que en el Consejo provincial entablaron los referidos testamentarios, después de haber afianzado el pago de la multa, en la que manifestaron que acaecida la muerte de D. Ildefonso en 28 de Octubre de 1859, se vieron compelidos á acudir al Juzgado de primera instancia solicitando que se les autorizase para enajenar todos sus bienes, así muebles como raíces, y entre ellos los efectos de comercio que el Tribunal, teniendo en consideración que las deudas ascendían á mayor suma que la que constituía el valor de la herencia, otorgó la autorización.

Que por dicha causa enajenaron en gran parte los bienes hereditarios en pública almoneda, y respecto á los efectos de comercio se dió el encargo á D. Silverio, hijo del D. Ildefonso.

Que no se propusieron con ello hacer ganancia, sino subvenir al pago, y pidieron que se les condonase la multa impuesta.

Visto el escrito de contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública expresando que de todas suertes ejercieron aquellos un acto de comercio sin matrícula, y por lo mismo les conceptuaba comprendidos en la sanción penal del Real decreto citado, y solicitó que se confirmara la providencia apelada.

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones.

Visto el testimonio pedido en el término de prueba, en que consta que el Juez de primera instancia de Palencia autorizó á los testamentarios para que procediesen á la enajenación de los efectos correspondientes al caudal del finado.

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 20 de Abril de 1860, revocando la providencia gubernativa, y declarando que no había lugar á la exacción de la multa impuesta á los testamentarios, ni al pago de las cuotas pertenecientes á la Hacienda y participes que propuso la Administración, quedando relevado el fiador del compromiso que había contraído.

Vista la apelación interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda, y la mejora del mismo recurso formalizada por mi Fiscal en el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, y se confirme en todas sus partes la providencia del Gobernador.

Visto el escrito de mi Fiscal de 23 de Agosto de 1861, acusando la rebeldía á los apelados, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada.

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas correspondientes al mismo.

Considerando que los herederos de D. Ildefonso de la Rueda continuaron ejerciendo la industria que éste, sin sujetarse al pago del subsidio.

Considerando que la circunstancia de ser temporal este ejercicio y tener el objeto de realizar los efectos de comercio de la testamentaria para el pago de sus deudas, no excusa á dichos testamentarios, puesto que para conseguir este fin emplearon como medio el ejercicio de la mencionada industria, y este ejercicio cabalmente es á lo que tan solo mira la ley para el impuesto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar el fallo apelado, y en confirmar el decreto condenatorio, dictado por el Gobernador, que motivó este pleito.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

Gobierno de la Provincia.

HACIENDA NUM. 305.

Citando á D. Francisco Palacios, ó sus herederos, Administrador que fué de Rentas en 1832, para que se presente á recoger un pliego de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Palacios, ó sus herederos, Administrador que fué de Rentas, se les cita por medio de este anuncio para que, en el término de ocho días, se presenten en este Gobierno de provincia á recoger un pliego de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino, á las de frutos de amortización, correspondientes á lo meses de Diciembre de 1832 y tres primeros de 1833, para que sean contestados en el término de cuarenta días que se ha servido señalar el Ilmo. Sr. Ministro de la seccion 7.ª de dicho Tribunal; en la inteligencia que de no verificarlo, así les seguirán los perjuicios consiguientes.

Zamora 28 de Setiembre de 1862.— El Gobernador interino, Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando la venta de géneros procedentes de comisos.

Se vende en pública subasta el género procedente de comisos que á continuación se expresa; el remate deberá tener lugar el 3 del próximo Octubre desde las once de la mañana en adelante, en el local de la Aduana.

Lote número 1.

20 pañuelos de algodón de cinco cuartas cumplidas á 5 rs. uno. 100

Lote número 2.

20 id. id. á id. 100

Lote número 3.

20 id. id. á id. 100

Lote número 4.

12 id. id. á id. 60
8 id. de 7 cuartas á 10 reales uno. 80

Suma.. 140

Lote número 5.

20 pañuelos de 3 cuartas á 5 reales uno 100

Lote número 6.

6 id. de 6 cuartas cumplidas á 7 reales uno. 42

4 id. de 5 cuartas id. á 5 reales uno. 20

45 varas de hamburgo á 2 reales vara. 86

Suma.. 148

Lote número 7.

8 pañuelos de 7 cuartas á 10 reales uno 80

10 id. de 5 cuartas á 5 rs. uno. 50

2 id. de 7 cuartas á 10 rs. uno. 20

Suma.. 150

Lote número 8.

13 pañuelos de 5 cuartas á 5 reales uno. 65

6 id. de 6 cuartas cumplidas á 7 reales uno. 42

Suma.. 107

Lote número 9.

60 varas de tela hilo irlandia á 6 reales vara. 360

Lote número 10.

4 1/2 docenas cinturones de gula-percha á 4 reales uno. 18

10 id. de madejas de hilo á 1/2 real id. 5

14 balidores de asta á 1/2 real uno. 7

93 docenas botones pequeños de seda. 12

102 varas de cinta de seda estrecha á 1/4 rs. 25 30

30 varas puntilla estrecha. 2

210 varas de cinta estrecha de estambre. 40

22 1/2 varas de tela lana para vestidos á 4 reales vara. 90

Zamora 26 de Setiembre de 1862.— Alejandro B. Estrada.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de Zamora.

Que por término de veinte dias estará abierta la matricula para los estudios de aplicacion á la Agricultura.

Por Real órden de 10 del corriente S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar el establecimiento de los estudios de aplicacion á la Agricultura en este Instituto. En su consecuencia, y por disposicion del Sr. Rector del distrito, estará abierta la matricula para dichos estudios por término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los que no hayan ingresado aun en la segunda enseñanza, presentarán solicitud, acreditando, por medio de la partida de bautismo, haber cumplido diez años de edad, y necesitan ser aprobados en las materias que comprende la primera enseñanza elemental, previo pago de 20 reales por derechos de examen.

Los alumnos satisfarán 60 rs. por derechos de matricula en dos plazos iguales; el primero al solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los que estén ya matriculados en dos ó mas asignaturas de los estudios generales, no pagarán nuevos derechos por razon de esta matricula, pero los que lo estén solamente en una asignatura suelta, abonarán 20 rs. sobre los 40 que ya han satisfecho.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, se servirán hacer fijar este anuncio en las Casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

Zamora 27 de Setiembre de 1862.— El Director, Manuel Dominguez.—El Secretario, Roque Menendez Arango.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de ZAMORA.

Que D. José Requeiro ha realizado el importe de los arriendos de canto y vocin de las cavañares de Astorga y Leon.

D. José Requeiro, vecino de Santa Maria de Aleman, en Galicia, ha realizado en la provincia de Leon el importe de los arriendos del canto y vocin de las cavañares de Astorga y de dicha ciudad, correspondientes al año actual de 1862, quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda pública para la percepcion de las pensiones que en cada pueblo se satisfacen hasta el completo por dicho concepto.

Lo que se inserta en este periódico oficial, recomendando á los Señores Alcaldes de la provincia el puntual pago de lo que á cada pueblo corresponde satisfacer respectivamente, á fin de evitarles los perjuicios que en otro caso pudieran irrogárseles.

Zamora 27 de Setiembre de 1862.— P. L., Julian Alonso.

Intendencia Militar

DEL

DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Anunciando la subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Aragon.

A las doce del dia 16 de Octubre inmediato, se celebra subasta para contra-

lar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Aragon en el año económico, que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valladolid 27 de Setiembre de 1862.— P. A., Carlos Claujo.

Anunciando la subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Burgos.

A las dos del dia 15 de Octubre inmediato, se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Burgos en el año económico, que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valladolid 26 de Setiembre de 1862.— P. A., Carlos Claujo.

Anunciando la subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Extremadura

A las doce del dia 13 de Octubre inmediato, se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Extremadura en el año económico, que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valladolid 26 de Setiembre de 1862.— P. A., Carlos Claujo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cerezal de Aliste.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cerezal de Aliste, con la dotacion de 2.000 reales anuales satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza mayores de 25 años que reúnan las demás cualidades necesarias para poder obtenerla, dirigirán sus solicitudes documentadas al

Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Zamora 23 de Setiembre de 1862.— El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Publicando el registro de la mina de plomo La Esperanza.

D. Nicolás Moral, Vicepresidente del Consejo de esta provincia, y como tal Gobernador interino de la misma,

Hago saber: Que D. Manuel Dieguez Bragado, vecino de Corrales, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 23 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de plomo que tendrá por nombre *La Esperanza*, sita en el punto llamado *Las Zorreras*, término municipal de Corrales.

El terreno registrado lo es una vinya de D. José Alonso Casaseca, que linda al Naciente con el camino que de Corrales va para Jambriña, y la deja á la izquierda; al Mediodía con vinya de Matilde Chascheron; Poniente con camino llamado Santo Tomás; y Norte con vinya de Antonio Herrero, todos vecinos de dicho pueblo.

Designa las dos pertenencias de la mina de plomo que solicita, en esta forma:—Se tendrá como punto de partida un cerrito que en dicha vinya se halla sin cultivar y que llaman *Las Zorreras*. Desde él se medirán en direccion al Naciente 50 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al Mediodía 330 metros, donde se fijarán la segunda y tercera estacas; en direccion al Poniente se medirán 130 metros, fijándose la cuarta y quinta estacas; y al Norte se medirán 50 metros donde se fijará la sesta estaca, y con lo cual quedará formado el rectángulo de las pertenencias pedidas.

Y habiendo admitido por mi decreto de este día la solicitud de registro, á calidad de que se solicite del dueño del terreno permiso para el laboreo, y se acredite esto y el amojonamiento del sitio de la mina en el término legal, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Corrales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Zamora 27 de Setiembre de 1862.— El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Ayuntamiento de Perilla de Castro.

Que se presenten relaciones por duplicado de la riqueza rústica, urbana y ganadería, en el término que se marca.

Llegada la época de proceder por la Junta pericial de esta villa á la rectificación del cuaderno de riqueza y formación del amillaramiento para que la contribu-

cion territorial del próximo año de 1863 sea repartida con la debida igualdad; por lo que se les previene á los vecinos y hacendados forasteros que cultivan y poseen fincas dentro de este término municipal, presenten relaciones duplicadas de sus respectivas riquezas, rústica, urbana, y ganadería, en término de quince días contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en la Secretaría de esta corporación.

Perilla de Castro 26 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Manuel Lopez.—El Secretario de Ayuntamiento, Atilano Rodríguez.

Ayuntamiento de Algodre.

Acotando la caza y pesca en su término jurisdiccional.

El Ayuntamiento y vecinos propietarios del pueblo de Algodre, han acordado en uso de las facultades que les conceden las leyes é instrucciones del concepto, acotar su término jurisdiccional de caza y pesca.

Algodre 30 de Setiembre de 1862.— El Alcalde Juan Perez.

Ayuntamiento constitucional de Villaescusa

Anunciando vacante una plaza de Cirujano titutar.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Villaescusa; su dotacion consiste en 500 reales que de fondos municipales serán satisfechos por trimestres al agraciado, por la asistencia de las familias pobres, y además 8.000 reales que percibirá del vecindario por razon de igualas de su asistencia, quedando así bien á favor del mismo los honorarios que devengue por golpes de mano airada, y 8 reales por cada parto á que sea llamado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento, antes del 20 de Octubre, día de su provision.

Villaescusa 25 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Zamora.

CIRCULAR.

En el día de ayer ha jurado y tomado posesion de su destino de Médico forense de este Juzgado D. Antolin Maria Martin, nombrado por S. M. (Q. D. G.) en 13 de Agosto último.

En su virtud, los Alcaldes de los pueblos de este partido, habrán y tendrán al interesado como tal funcionario del orden judicial, y están en el deber de valerse de él y respetarle como tal en los casos que dispone el Real decreto de 13 de Mayo de este año, inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 63, correspondiente al lunes 26 del mismo Mayo.

Zamora 30 de Setiembre de 1862.— Ezequiel Valdés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Ramirez, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fé: Que en el día de hoy, y en el incidente de pobreza promovido por Tomás Tejedor Galindo, vecino de San Miguel de la Ribera, se pronunció por el Sr. Juez la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco á 13 de Setiembre de 1862, el Señor D. Fernando Cabezado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Tomás Tejedor Galindo, vecino de San Miguel de la Ribera, y en su nombre el Procurador D. Narciso Garcia, para litigar contra Cándido Galindo, su convecino, y mas por menor de autos aparece, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando, que Tomás Tejedor Galindo vive exclusivamente del cultivo que hace por sí de unos pequeños trozos de terreno, cuyos productos no llegan con mucho á la cantidad equivalente al jornal de dos braceros en esta cabeza de partido, en donde ascienden los dos jornales á once reales, sólo 24 vuelto.

Considerando, que los que viven solo del cultivo de tierras, y no obtienen un producto líquido equivalente al doble jornal de un bracero en cada localidad, pueden aspirar á que se les defienda en concepto de pobres, si por otra parte, como aquí sucede, no paga la contribucion marcada respectivamente en el número 4.º art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando, que el Promotor fiscal, á quien se ha dado audiencia, no ha impugnado la prueba suministrada por el demandante, y que lejos de hacerlo Cándido Galindo, ha habido necesidad de seguir el incidente por su rebeldía con los Estrados del Juzgado.

Vistos los artículos de la indicada ley de Enjuiciamiento civil 179 al 183;

Fallo:—Que debe declarar y declara pobre en el sentido legal á Tomás Tejedor Galindo, mandando que se le ayude y defienda en tal concepto en el pleito que ha de promover á Cándido Galindo, con la obligacion de atenerse á lo que preceptúan los artículos 198 y siguientes, y á calidad de que esta sentencia se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 1.190 de la referida ley.

Así definitivamente juzgando en este incidente lo mandó y firmó dicho Señor Juez, de que doy fé.—Fernando Cabezado.—Ante mí, Antonio Ramirez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que queda en el expediente de su razon, y este en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito Y para que se inserte dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, expido el presente testimonio, que con visto bueno del Sr. Juez y sello de este Juzgado, lo signo y firmo en Fuentesauco á 13 de Setiembre de 1862.—Antonio Ramirez.—V.º B.º—El Juez, Fernando Cabezado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Estado de Benavente.

Se sacan á subasta seis quíñones de leña de encina, en la dehesa de Velilla, al sitio de la Huerga Milana, tasados el primero, en 722 reales; el segundo, en 940; el tercero, en 372; el cuarto, en 390; el quinto, en 390; y el sexto, en 376 reales; cuyo acto tendrá lugar en el día 9 de Octubre próximo á las 11 de su mañana en la oficina-administracion de S. E. bajo el pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto.

En seguida se subastarán otros seis quíñones de leña de encina en la dehesa de Requejo y sitio del Olivado de Columbrianos, tasados el primero, en 800 rs.; el segundo, en 850; el tercero, en 930; el cuarto, en 712; el quinto, en 720; y el sexto, en 1.998 reales; en la misma oficina con iguales condiciones.

Benavente 22 de Setiembre de 1862.—Zenon Alonso Rodriguez.

LA AGRICULTORA ESPAÑOLA.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS MUTUOS SOBRE COSECHAS.

DIRECCION GENERAL.

Cubiertas las prescripciones que establece el párrafo 1.º del art. 60 de los Estatutos de la Compañia, y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del mismo, se convoca á junta general extraordinaria de socios para el día 9 de Octubre próximo á la una de la tarde, en el domicilio social calle de la Montera número 24, cuarto 2.º

Se previene á los señores socios de provincias, que de conformidad con lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 54 de los Estatutos, la asistencia á las juntas generales, puede delegarse por medio de cartas-poderes que deben presentarse en las oficinas de la Direccion en Madrid antes del 5 de Octubre próximo, volviéndose á recoger con el pase de entrada en los días 7 y 8 del mismo.

Madrid 27 de Setiembre de 1862.—El Director general, Saturnino Navarro de Vicente.

CASA EN VENTA.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa, sita en esta ciudad, calle de la Rua de los Notarios, marcada con el número 21, pueden tratar con sus dueños, que viven plazuela de San Bernabé, número 18 y en la imprenta de este periódico oficial.

ZAMORA:

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.